

LA PRIMERA VARIANTE
LLEGO A HONDURAS EN
1920, SIENDO INSTALA-
DO EN TEGUCIGALPA,
EN EL CUARTIL SAN
FELIPE. EN PASA-
DO DE LOS AÑOS PASA
A UNA PROBLEMA
DEL GOBIERNO HON-
DUREÑO, QUE PASA A LA
SUCESIVA DE 1921.

LA GACETA

GRABADO Y DISEÑO
EL PAISAJE HONDUREÑO
OFICIAL DEL GOBIERNO
HON. PUEBLO DE
TEGUIGALPA, EN
1920 DE 1921, LO
QUE SE VE EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA
GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000540

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

JUEVES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1993

NÚM 27,138

DECRETO NUMERO 77-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado garantizar a todos los ciudadanos de manera equitativa, una recta y expedita administración de justicia que asegure la inmediata protección a los derechos ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que los habitantes del Municipio de Brus Laguna, Departamento de Gracias a Dios, les asiste el derecho de solicitar la creación y funcionamiento de un Juzgado de Letras Seccional con la jurisdicción y competencia que determine la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO: Que en el Departamento de Gracias a Dios, solamente funciona un Juzgado de Letras Departamental, que por razones geográficas, económicas y de transporte, ofrece una cobertura mínima a los ciudadanos del municipio de Brus Laguna.

CONSIDERANDO: Que el municipio de Brus Laguna cuenta con una considerable concentración poblacional y numerosas comunidades dispersas dentro de su circunscripción geográfica, a las cuales les resulta fácil, económico y accesible llegar a dichas cabecera municipal por cualquier medio de transporte.

CONSIDERANDO: Que en el pasado y en la actualidad ha observado en forma preocupante, un incremento en los índices de criminalidad y delincuencia, los cuales quedan en la impunidad por la falta de un Juzgado de Letras competente para frenar y sanear los actos delictivos.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Créase un Juzgado de Letras Seccional en el municipio de Brus Laguna, Departamento de Gracias a Dios, cuya jurisdicción y competencia será determinada por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 2.—El personal de este Juzgado de Letras Seccional, así como el sueldo respectivo, será el que se asigne en el Presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

ARMANDO VALLADARES M.
Secretario

ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
Secretario

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 77-93 Y 120-93
Mayo y Agosto de 1993

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Acuerdo Número 12-93 — Enero de 1993

AVISOS

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1993.

RAPHAEL LEONARDO CALLEAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

JOSE CELIN DISCUELA VIR
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación
y Justicia.

DECRETO NUMERO 120-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado garantizar el derecho a toda forma de comunicación, siendo el correo un instrumento fundamental en el ejercicio de este derecho.

CONSIDERANDO: Que los servicios de correos son servicios básicos que contribuyen al desarrollo económico y social de nuestros pueblos y que deben ser prestados a toda comunidad con alto grado de calidad.

CONSIDERANDO: Que la actual Ley que estructura el Servicio de Correos, contenida en el Decreto Legislativo Número 45, de fecha 15 de febrero de 1945, su Articulado resulta desfasado y obsoleto en relación al momento actual que vive el servicio postal del mundo.

CONSIDERANDO: Que dado el déficit público del Estado, generado por el servicio de correos, es conveniente y necesario reducir gradualmente el mismo a través de la gestión más racional y empresarial de la institución de Correos.

CONSIDERANDO: Que el XX Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Washington, en el año de 1980, en su Resolución C81 y en la que aprueba el Programa General de Acción de Washington, hizo un llamado urgente a los Gobiernos para que doten al correo de un Reglamento Jurídico y de un sistema de gestión moderno, que le garantice una autonomía apropiada y medios humanos financieros adecuados, basados en el principio de la rentabilidad, calidad y eficiencia.

CONSIDERANDO: Que sobre la base del Programa General de Acción de Washington, el Consejo Consultivo y Ejecutivo de la

Unión Postal de las Américas, España y Portugal, recomendó realizar acciones para la transformación de los correos en empresas.

CONSIDERANDO: Que el servicio de correo deberá de estar dotado de patrimonio propio y gozar de independencia funcional y administrativa, a efecto de que el mismo pueda tener la agilidad presupuestaria y financiera necesaria para desenvolverse con el éxito requerido a fin de cumplir con los programas de crecimiento empresarial, en lo particular, y de desarrollo estatal, en lo general.

CONSIDERANDO: Que la conformación de una Empresa de Correos es una estrategia adecuada para alcanzar la autonomía financiera funcional y administrativa en el servicio de correos de nuestro país, lo cual propiciará suministrar un mejor servicio al usuario.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS

CAPITULO I

CREACION, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1.—Créase la Empresa de Correos de Honduras, como una institución pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia funcional y administrativa, de duración indefinida, cuya organización y funcionamiento se regirá por la presente Ley, sus reglamentos, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras y demás leyes y disposiciones legales que le fueren aplicables.

Artículo 2.—La Empresa de Correos de Honduras, que en esta Ley se identificará como "LA EMPRESA" y con las siglas "HONDUCOR", tendrá su domicilio en la capital de la República, y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 3.—La Empresa tendrá por objetivo: Desarrollar, administrar y explotar los servicios confiados actualmente al Correo y aquellos otros que en el futuro podrán ser establecidos, y prestar los servicios correlativos y afines que estime oportuno.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 4.—Son atribuciones y facultades de la Empresa:

- Dirigir, administrar, explotar, mantener, ampliar y modernizar los servicios de correo del país;
- Reglamentar y autorizar la instalación y funcionamiento de las agencias y sucursales de correos;
- Representar los intereses del Estado en todo lo concerniente a correos en el ámbito nacional e internacional;
- Contratar préstamos internos y externos y otorgar las respectivas garantías, de conformidad con los procedimientos establecidos en nuestras leyes vigentes;
- Comprar bienes muebles e inmuebles, con los requisitos establecidos en la Ley;
- Realizar todos los actos de riguroso dominio en cuanto a:
- Celebrar, de conformidad con las leyes, actos y contratos, así como realizar operaciones de compraventa de aparatos, materiales y demás artículos necesarios para la instalación y funcionamiento de los servicios de correos;
- Emitir los reglamentos para su organización y funcionamiento, excepto el Reglamento General de la presente Ley y el estatuto de personal, que serán emitidos por el Poder Ejecutivo;
- Emitir bonos y otras obligaciones, previa autorización del Banco Central de Honduras, para financiar operaciones y proyectos que no puedan atenderse con los ingresos ordinarios;
- Establecer y modificar las tarifas, de conformidad con la Ley;
- Cobrar las tasas y derechos por los servicios que preste, de conformidad con los procedimientos establecidos en nuestras leyes vigentes;
- Imponer sanciones de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;

b) Nombrar, contratar y despedir a:

m) Elaborar su presupuesto y ejecutarlo una vez aprobado por el Congreso Nacional, y;

n) Los demás que esta Ley le asigne, o que emanen del carácter de empresa estatal con fines públicos específicos que tiene la entidad.

Artículo 5.—La Empresa debe garantizar la continuidad de los servicios que preste, observando el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos y lo establecido en los convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Artículo 6.—La Administración superior de la Empresa estará a cargo de la Junta Directiva y la Gerencia General. A nivel sectorial, regional y central se dará la organización que sus operaciones demanden y que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 7.—Las actividades de Administración deberán obedecer, una vez observadas las atribuciones individuales de cada órgano, los principios de planificación, coordinación, descentralización, delegación de funciones y control.

Artículo 8.—La coordinación será ejercida en todos los niveles de la administración, a través de las jefaturas individuales y reuniones con participación de las jefaturas subordinadas.

Artículo 9.—Antes de ser sometidos a autoridades superiores de la Empresa, los asuntos deben ser discutidos con todas las áreas involucradas, con el fin de entender soluciones integradas que se armonicen con los planes generales de la institución y del Gobierno.

Artículo 10.—Los organismos que componen la estructura central de dirección deben quedar liberados de las rutinas de ejecución para que se concentren en las actividades de planificación, supervisión, coordinación, control y normatización.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11.—La Junta Directiva es el órgano de deliberación, que ejercerá la administración superior de la Empresa.

Artículo 12.—La Junta Directiva estará integrada en la forma siguiente:

- Un ciudadano notable del sector no gubernamental, el que será escogido por el Presidente de la República y actuará en representación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, quien la presidirá;
- Un ciudadano notable del sector no gubernamental, el que será escogido por el Presidente de la República para actuar en representación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público;
- Un representante de la Asociación Nacional de Municipios de Honduras (AMHON);
- Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), y;
- Un representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras (FECOPRUH).

Artículo 13.—Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva tendrá un suplente que, en el caso de los representantes del Sector Público, serán los que nombre el Presidente de la República, y los del sector privado los designados por la institución que representan.

Artículo 14.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 15.—Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con la Empresa, el Estado o terceros, a todos los integrantes de la Junta Directiva que estuvieren presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiera tratado el asunto.

Artículo 16.—Incurrirá en responsabilidad personal quienes divulguen cualquier información de carácter confidencial, relacionada con la Empresa y quienes aprovecharon cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, de la Empresa o de terceros.

Artículo 17.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá participar ni estar presente en la discusión y resolución de los asuntos en los que tuviere interés personal o lo hubieren sus

Artículo 18.—La Junta Directiva será presidida por el representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, o en su defecto, por el representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

El Secretario de la Junta Directiva será el Gerente General de la Empresa, quien podrá participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 19.—La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando la mayoría de sus integrantes lo soliciten.

Artículo 20.—Para la celebración de las sesiones de la Junta Directiva, se requiere la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de cuatro (4) de sus miembros asistentes. En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva tendrá voto de calidad.

Artículo 21.—La administración de la Empresa estará a cargo de un Gerente General, nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Junta Directiva. En ausencia del Gerente General, asumirá el cargo el Ejecutivo designado por la Junta Directiva.

Artículo 22.—El Gerente General deberá ser hondureño por nacimiento, mayor de edad y de reconocida honorabilidad y capacidad. Durará en sus funciones hasta cuatro (4) años.

No podrá ser nombrado Gerente General de la Empresa ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva.

El Gerente General deberá dedicar toda su actividad al servicio de la Empresa, y mientras esté en ejercicio no podrá desempeñar otros cargos remunerados o ad-honorem.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23.—La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

a) Fijar la política y orientación general de los negocios de la Empresa, estableciendo directrices básicas, en consonancia con la política del órgano superior del Estado;

b) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Empresa, de conformidad con la ley, para que sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el procedimiento legal;

c) Aprobar y someter a quien corresponda, las cuentas generales y los estados financieros de la Empresa;

ch) Aprobar los planes generales de HONDUCOR;

d) Proponer, según la ley, la aprobación de financiamientos y empréstitos, con el objeto de favorecer al desarrollo y el perfeccionamiento de los servicios de la Empresa;

e) Examinar en cualquier momento, los libros de la Empresa; solicitar información sobre contratos celebrados o que se estén celebrando; y, sobre cualesquiera otros actos;

f) Autorizar licencia y vacaciones al Gerente General, de conformidad con la ley;

g) Autorizar, en caso necesario y de acuerdo con la ley, la enajenación de bienes del activo permanente de la Empresa, pudiendo establecer límites para la descentralización de estas decisiones, a fin de cumplir con los objetivos de la misma;

h) Aprobar y modificar el Reglamento Interno de la Junta Directiva;

i) Aprobar el plan de clasificación de puestos y salarios de la Empresa y sus modificaciones;

j) Fijar y actualizar las tarifas, los precios y las primas referentes a la remuneración de los servicios prestados por la Empresa, en coordinación con la Comisión Nacional Reguladora de los Servicios Públicos;

k) Fijar el canon postal que se establezca a los servicios prestados por mensajerías privadas;

l) Aprobar la remuneración de los miembros del sector privado que integran la Junta Directiva de la Empresa;

m) Autorizar las misiones al exterior, de los funcionarios y empleados de la Empresa, conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

n) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Convenios Internacionales y demás disposiciones sobre los servicios postales;

o) Aprobar las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Empresa requiera para la prestación de sus servicios en los términos de la legislación aplicable;

p) Aprobar el Reglamento Interno de la Empresa;

q) Ejercer las demás funciones que le confiere el presente Reglamento; y;

r) Proponer al Presidente de la República, la terna de candidatos para ocupar el cargo de Gerente General de la Empresa.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL

Artículo 24.—El Gerente General tendrá las atribuciones siguientes:

a) Representar la Empresa ante tribunales y otras instancias en forma activa o pasiva, pudiendo delegar tal representación mediante el nombramiento de un mandatario;

b) Ejecutar las decisiones emanadas de la Junta Directiva;

c) Mantener informada a la Junta Directiva, respecto a las Actividades de la Empresa;

ch) Designar el personal superior de la Empresa, previa aprobación de la Junta Directiva;

d) Mantener informada a la Junta Directiva sobre los resultados de HONDUCOR; y;

e) Ejercitar las demás funciones que la correspondan.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL

Artículo 25.—Para la realización de funciones permanentes, el personal de la Empresa, será admitido mediante un proceso de selección, basado en un concurso de méritos y oposiciones.

Artículo 26.—La Empresa podrá contratar personal para servicios eventuales y temporales, según las modalidades previstas por la ley.

Artículo 27.—El personal de la Empresa estará regido por la legislación laboral aplicable a las entidades autónomas.

CAPÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO

Artículo 28.—El patrimonio de la Empresa estará constituido por:

a) Los bienes muebles e inmuebles, derechos tangibles o intangibles, propiedad del Estado, actualmente asignados a la Dirección General de Correos de Honduras, los cuales serán transferidos a la Empresa;

b) Los títulos, acciones y derechos y obligaciones de inversiones financieras del que fuera titular y los que les transfiera el sector público y privado, al momento de su creación o en el futuro;

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriese a cualquier título;

ch) Las donaciones y legados que se efectúen a su favor; y;

d) Los aportes y empréstitos que obtuviere en concepto de cooperación nacional o internacional.

Este patrimonio podrá ser ampliado, según su caso.

Artículo 29.—El capital de la Empresa estará constituido y ampliado por:

a) La incorporación de recursos de origen presupuestario que otorgue el Poder Ejecutivo;

b) La incorporación de reservas resultantes de beneficios o lucros netos de sus activos;

c) La revaluación del activo, así como depósitos de capital realizados por el Gobierno;

ch) La emisión, venta y colocación de títulos y acciones en el mercado de valores;

d) La participación en entidades mixtas o subsidiarias existentes o a crearse; y;

e) Cualquier otro recurso establecido en las leyes o partiendo por éstas o sus reglamentos.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

Artículo 30.—La Empresa dispondrá para el cumplimiento de sus fines, de los recursos siguientes:

I. ORDINARIOS

a) Los ingresos provenientes de la explotación de sus servicios y actividades complementarias;

b) El producto de la aplicación de multas por incumplimiento de contratos y por violación a la legislación postal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

c) La totalidad de los ingresos por concepto de gastos terminales, de tránsito y otros, en la divisa utilizada para la liquidación de las cuentas internacionales; y;

d) El canon postal que se establezca a los servicios prestados por mensajería privada, encuadrados en el régimen de autorización para la emisión, transporte y entrega de correspondencia actual, personal o pequeñas encomiendas.

II) EXTRAORDINARIOS

- a) El producto de venta y arrendamiento de bienes inmuebles o muebles y derechos tangibles o intangibles;
- b) El rendimiento resultante de la participación compartida con otras empresas;
- c) La renta proveniente de colocaciones de activos transitorios en entidades bancarias y financieras, títulos públicos y otras colocaciones en el mercado de valores;
- ch) El previsto por otras fuentes autorizadas y los que asignen las disposiciones presupuestarias para atender el plan de inversión de la Empresa;
- d) Las subvenciones del Gobierno;
- e) Los legados que se efectúan a su favor, y;
- f) Los valores provenientes del desarrollo de su actividad en el ámbito nacional o internacional.

CAPITULO X

DE LAS EXENCIONES Y BENEFICIOS

Artículo 31.—La Empresa estará exenta del pago de impuestos municipales, así como de los impuestos de importación de los bienes y equipo que sean necesarios para su funcionamiento, durante un periodo de cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPITULO XI

DEL EJERCICIO ECONOMICO FINANCIERO

Artículo 32.—El ejercicio económico-financiero comprenderá el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 33. — La Empresa mantendrá un sistema contable adaptado a sus funciones que facilite el control de su actividad, enviando al órgano gubernamental competente, las cuentas generales relativas a cada ejercicio, en la forma que lo disponga la legislación vigente.

Artículo 34.—Todos los servicios de la Empresa se prestarán a título oneroso, a excepción de los siguientes:

- a) Los que utilice la propia Empresa en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Los establecidos en los convenios y acuerdos internacionales suscritos por Honduras;
- c) La correspondencia interna del Tribunal Nacional de Elecciones y sus oficinas departamentales y locales;
- ch) La correspondencia interna de los Partidos Políticos legalmente inscritos, incluyendo a sus órganos departamentales y locales, y;
- d) La correspondencia interna de la Presidencia de la República, del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia.

La correspondencia a que se refieren los incisos c) ch) y d), será ser clasificada como "Correspondencia de Servicio".

Artículo 35.—Las tarifas de los servicios serán calculadas en base a sus costos y serán aprobadas por la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos.

CAPITULO XII

DE LA FISCALIZACION INTERNA Y EXTERNA

Artículo 36.—La fiscalización preventiva de las operaciones administrativas y financieras de la Empresa, corresponderá a la Auditoría Interna. Para este efecto, el Contralor General de la República, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, nombrará al Auditor Interno.

Asimismo, la Empresa podrá contratar los servicios de una auditoría externa, cuando se considere necesario.

CAPITULO XIII

DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES

Artículo 37.—Los contratos de la Empresa deberán celebrarse de acuerdo con su Reglamento de Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios, según el marco jurídico existente en Honduras.

Artículo 38.—En la celebración de contratos con organismos del exterior, la reglamentación pertinente observará las normas establecidas a nivel internacional, en cuanto no contravenga disposiciones de orden nacional.

Artículo 39.—La celebración de los contratos de la Empresa está condicionada a la existencia de la partida presupuestaria aprobada por el órgano competente, como también a previsión de ingreso financiero de los recursos de que dispone la institución.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.—Sin afectar la competencia del órgano gubernamental específico, la Empresa asegurará el secreto apostolar, el cumplimiento de las leyes y los reglamentos relacionados con la seguridad nacional y la garantía del tráfico postal, así como la custodia de los bienes y los haberes pertenecientes a la Empresa o confiados a su responsabilidad.

Artículo 41.—La Empresa, por medio del Gerente General, impondrá sanciones y multas a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones que les imponga la presente Ley y sus Reglamentos.

Contra las resoluciones que emita el Gerente General, únicamente habrá lugar al recurso de apelación ante la Junta Directiva. La apelación se substanciará de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42. — Los funcionarios y empleados nombrados o contratados antes de la fecha de la promulgación de la presente Ley, que presten sus servicios para la Dirección General de Correos, conservarán inalterables todos los derechos laborales adquiridos, manteniendo su empleo. Dichos funcionarios y empleados podrán cambiar su relación laboral, manifestándose individualmente en tal sentido, siendo regidos por el Derecho Laboral.

Artículo 43.—Los funcionarios y empleados permanentes de la Empresa, estarán afiliados al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP).

Artículo 44.—Derógase el Decreto Legislativo No. 46, del 10 de febrero de 1949, y cualquier otra disposición que se oponga.

Artículo 45.—La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESPINOZA
Presidente

NAPUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
Secretario

A: Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

José Enrique Ayala Nájera

AVISOS

VENTA DE BIENES

La Empresa Nacional Portuaria (ENP), hace del conocimiento público que, como parte de su programa de privatización, ha adjudicado al señor Roberto Mejía Calix, los activos que pertenecen a la Zona Libre de La Ceiba, localizada en la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida.

El valor de la venta es por fcs. 8,000,000.00 (Ocho Millones Cien mil Lempires Exactos), que serán cancelados bajo las condiciones y condiciones siguientes:

1. Veinte por ciento (20%) al contado y el saldo pagadero a plazo (10) años plazo, con cuatro (4) años de periodo de gracia;
2. Los intereses pactados serán del quince por ciento (15%) y durante el periodo de gracia se pagarán únicamente intereses moratorios;
3. Vencido el periodo de gracia, se pagará capital e intereses en forma trimestral durante los restantes seis (6) años;
4. La garantía, será de primera hipoteca sobre los activos adquiridos.

Esta publicación se hace con el objeto de dar cumplimiento a los Artículos 36 y 39 del Reglamento al Decreto 161-93 tendiente a determinar si existe oposición a esta venta.

Tegucigalpa, M. D. C., 31 de agosto de 1993

Luis R. Gómez R.
Gerente General

Empresa Nacional Portuaria

12 V.3 S. 93

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO NUMERO 10-93

Tegucigalpa, M. D. C., 1 de enero de 1993

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Programa de Asignación Familiar (PRAF), necesita con urgencia contar con los manuales operativos suficientes y actualizados que le permitan desarrollar sus distintas actividades e implementar sus diversos proyectos, de manera expedita, práctica y simplificada, congruente con los objetivos y fines que persigue.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8° del Reglamento de la Ley Constitutiva del PRAF, establece que los Manuales Operativos que elabora la Dirección Ejecutiva de esta entidad, deberán ser aprobados por el Titular del Poder Ejecutivo.

POR TANTO: En uso de las facultades legales de que está investido y, en aplicación de los Artículos 118, Numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública y 245, atribución 11, de la Constitución de la República.

A C U E R D O

Aprobar los Manuales Operativos del Programa de Asignación Familiar (PRAF), que a continuación se detallan:

"MANUAL OPERATIVO DE TRABAJO"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.—El presente Manual Operativo regula las condiciones de trabajo a que deberán sujetarse el Programa de Asignación Familiar (PRAF) y los funcionarios y empleados que el mismo contrata para la prestación de sus servicios en cada una de sus dependencias en el territorio nacional.

Artículo 2°.—Quedan sujetos al presente Manual Operativo los funcionarios y empleados del Programa de Asignación Familiar (PRAF), aplicándose el mismo a todas aquellas personas que ejercen labores bajo su dirección, dependencia e subordinación, en cada una de sus unidades, aún cuando algunos de ellos estén en calidad de "préstamo" al Programa.

Artículo 3°.—Con el presente Manual Operativo se persigue:

a) Emitir el conjunto de normas obligatorias mediante las cuales se determinan los derechos y obligaciones tanto de los funcionarios y empleados del Programa; motivándose el desarrollo de trabajo en forma ordenada y disciplinaria, todo ello dentro de un marco de justicia y de dignidad personal.

b) Incrementar la eficiencia administrativa del Programa, mediante el establecimiento y mantenimiento de las condiciones de trabajo más adecuadas al Propósito y a sus funcionarios y empleados, contribuyendo al establecimiento del clima más propicio para el trabajo productivo.

Artículo 4°.—Son atribuciones privativas del Programa de Asignación Familiar (PRAF), y sus representantes, la completa administración, dirección y control de sus operaciones. En esta sentido, es atribución exclusiva del PRAF la formulación de normas de orden técnico-administrativo para la ejecución y dirección de los trabajos encomendados a los empleados, quienes se ven obligados a prestarles la debida atención y acatamiento quedando igualmente obligados a observar y atender todas aquellas otras medidas tendientes a la organización y reorganización de las actividades y sistemas de trabajo que el PRAF decida adoptar, sin más restricciones que las que establecen las leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 5°.—El funcionario o empleado ejecutará su labor de conformidad con lo estipulado en su Contrato de prestación de Servicios Profesionales, que ha firmado con el PRAF de acuerdo a las instrucciones especiales que le sean dadas y tomando en consideración la naturaleza de las funciones específicas que está obligado a prestar al PRAF.

Siempre que no se afecte la dignidad humana ni se cause perjuicio a su condición profesional, todo empleado está obligado a efectuar, además de las tareas propias de su especialización o de las especialidades conexas aquellas otras de carácter complementario o auxiliar que puedan serle encomendadas a fin de mantener una efectividad y continua utilización de sus servicios en todo el transcurso de su jornada de trabajo.

El empleado y/o funcionario deviene obligado a poner al servicio del PRAF, cuantos conocimientos posea, así como al interés en efectuar su labor en la forma más eficiente posible.

Artículo 6°.—El funcionario y/o empleado prestará sus servicios al PRAF, en la ciudad de Tegucigalpa, o en cualquier lugar de la República de Honduras, ya sea que el PRAF haya o no creado dependencias en otras comunidades del país, el empleado se compromete a cambiar de domicilio sin reclamo alguno, cuando la institución lo requiera para ello.